



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01482-2009-PHC/TC
LIMA
MARCO ANTONIO MORI PÉREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nórvil Tiella Díaz a favor de don Marco Antonio Mori Pérez, contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 415, su fecha 20 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- gn
1. Que con fecha 3 de abril de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez Penal Transitorio de la Provincia de Leoncio Prado con el objeto de que se disponga la inmediata libertad del favorecido, quien ha sido detenido de manera arbitraria por un mandato judicial que atenta contra la administración de justicia y el debido proceso.

Con tal propósito refiere que concurrió a las instalaciones de la División de la Policía Judicial, ubicado en la avenida Paseo Colón, en el centro de Lima, en mérito a un oficio, y a fin de poner en conocimiento de las autoridades policiales que su requerimiento trata de un caso de homonimia; sin embargo, fue detenido y trasladado a la División de Requisitorias para luego ser conducido a sede judicial. Afirma que el juez demandado al emitir la orden judicial en el Expediente N.º 352-2005 no ha verificado que su persona tiene un homónimo, pues los datos de sus padres y grado de instrucción que tiene difieren de los consignados en el mencionado proceso penal. Agrega que él es un profesional que ejerce el cargo de auditor por lo que no es una persona que solo tenga grado de instrucción primaria, como se indica en el citado proceso; que tiene una familia constituida y que nunca ha tenido problemas judiciales o policiales, por lo que no existe la identidad de persona a efectos de su detención, máxime si en un anterior proceso de homonimia sustanciado en un juzgado de la localidad de Lima se estableció que tiene un homónimo.

↓

S

2. Que de las instrumentales y demás actuados que corren en los autos se aprecia que:
i) mediante Oficio N.º 1634-2008-JPT-LP/TM-PJ, de fecha 3 de abril de 2008, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01482-2009-PHC/TC
LIMA
MARCO ANTONIO MORI PÉREZ

juez emplazado se dirige al Jefe de la División de Requisitorias a fin de que se deje sin efecto las órdenes de ubicación y captura libradas en contra del recurrente en el Expediente N.º 352-2005, por motivos de la figura jurídica de homonimia (fojas 20); y **ii)** mediante Orden de Libertad N.º 076-08-DININCRI-PNP/DIVREQ-DCIN, de fecha 3 de abril de 2008, se puso en libertad al recurrente (fojas 12).

De otro lado, se advierte del escrito del Recurso de Agravio Constitucional que el actor, si bien reconoce que en su caso se ha producido la sustracción de la materia, pero ello no es óbice para que se desestime la demanda.

3. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, por cuanto, a la fecha, el agravio a los derechos de la libertad que se acusan en los hechos de la demanda ha cesado con la puesta en libertad del recurrente, la cual se ejecutó en fecha posterior a la postulación de la demanda.
4. Que no obstante el rechazo de la presente demanda, este Colegiado considera pertinente señalar que el Tribunal Constitucional ya tuvo oportunidad de emitir pronunciamientos de fondo en cuanto a la figura jurídica de la homonimia: **a)** en la sentencia recaída en el Expediente N.º 4542-2005-PHC/TC, en la que se dejó sentado que los nombres del imputado (plenamente individualizado en el proceso penal y cuyo requerimiento se ha librado) y el de la persona intervenida tienen que ser exactamente los mismos a efectos de su detención, no pudiendo intervenir ningún tipo de disquisición por parte de la judicatura al momento de emitir los oficios de requisitoria ni de la policía judicial al momento de ejecutar dicha orden, y **b)** en la sentencia recaída en el Expediente N.º 5470-2005-PHC/TC, en la que se señaló que tanto el requerimiento judicial de la detención así como su ejecución por parte de la Policía Nacional del Perú deben contar indefectiblemente con los datos de *i)* los nombres y apellidos; *ii)* la edad, *iii)* el sexo, y *iv)* las características físicas, talla y contextura del actor, por lo que en su defecto no procede la detención que incumpla los citados presupuestos así como tampoco cabe interpretación alguna sobre los datos consignados por la judicatura competente y los presupuestos antes señalados, ni por los órganos judiciales distintos al que juzga al actor (que incumbe a los juzgados de reserva) ni por las autoridades policiales, bajo responsabilidad.

En este contexto, las afectaciones al derecho a la libertad personal que hayan cesado en fecha posterior a la postulación de la demanda no necesariamente conducen a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01482-2009-PHC/TC
LIMA
MARCO ANTONIO MORI PÉREZ

estimación de la demanda conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 1º del Código Procesal Constitucional, pues este Tribunal Constitucional ya dejó sentado el tratamiento que corresponde a las controversias constitucionales generadas de los supuestos de homonimia, por lo que no considera necesario emitir pronunciamiento de fondo, máxime si en el presente caso el agravio al derecho a la libertad personal del beneficiario ha cesado.

Finalmente, debemos agregar, respecto al sustento del Recurso de Agravio Constitucional que se menciona en el segundo considerando de la presente resolución, que no puede concebirse al Tribunal Constitucional como un órgano sancionatorio y menos punitivo, sino como un órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Por consiguiente, si el favorecido del presente hábeas corpus considera que la detención de la que fue pasible le ha causado perjuicio tiene la vía administrativa o judicial correspondiente a efectos de hacer valer sus derechos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figuerola Bernardini
Secretario Relator